



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Septiembre seis (06) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Demandante	Mary Luz Ibarguen Mosquera
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00087 - 00

Mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2013¹ el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, requiriendo al apoderado de la parte demandante a efectos de proceder a corregir los defectos simplemente formales señalados.

En escrito de 03 de septiembre de 2013² el apoderado manifiesta proceder a subsanar los aspectos indicados en el auto inadmisorio, sin embargo, las modificaciones realizadas a los hechos expuestos de los numerales 1.8 a 1.10, y en el acapite de estimación razonada de la cuantía no responden a las exigencias hechas por el Despacho, pues en primer lugar, reiteró las consideraciones normativas y jurisprudenciales hechas en la demanda, que no constituyen circunstancias facticas, por lo que resulta desacertada su enunciación en dicho acapite de hechos. Y en segundo lugar, se limitó a señalar nuevamente una cuantía de 50 SMLMV, y agregó que el salario de la actora asciende a \$1.700.000 pesos, pero no determinó las sumas de dinero que efectivamente pretende por este trienio; no efectuó cálculo alguno sobre dichos valores que determinarían tal cuantía.

Dado que no se encuentran plenamente satisfechas las exigencias hechas por el Despacho, éste debe determinar, la consecuencia de tal situación, en la admisión de la demanda.

El art. 169 del C.P.A.C.A establece como consecuencia de la no corrección de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el rechazo de la misma.

¹ Folios 31 y 32

² Folios 33 a 35

Ahora bien, dando prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que las demás irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, fueron subsanadas, el Despacho, decide ADMITIR la demanda.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **MARY LUZ IBARGUEN MOSQUERA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

3. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibidem.

4. ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

5. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

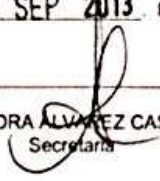
En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

6. **Personería.** Se reconoce personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER VILLA MEJÍA** portador de la Tarjeta Profesional No 140.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del podere conferido visible a folio 1 del expediente. Téngase como dirección de correo electrónico para todos los efectos la siguiente: javime67@une.net.co.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 27 el auto anterior. Medellín, <u>09 SEP 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria
